



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/174/2024 Y
JDC/183/2024

PROMOVENTES: MISERE MARISOL
MONTALBAN OSORIO Y APOLINARIA
LIBORIA HABANA ROQUE

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
MENDOZA REYES Y PERFECTO
RUBIO HEREDIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.²**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, determina **infundado** el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación respecto a la procedencia del registro de las personas **Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia** postulados como candidatos a diputados locales, propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana y **fundado** el agravio consistente en la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ciudadana Oaxaca de dar contestación al escrito marcado con el número de folio 006243.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se elegirán, entre otros cargos, diputaciones al Congreso del Estado.



2. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Aprobación de los Lineamientos. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2024, por medio del cual se establecieron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el propio instituto³.

4. Modificación de los Lineamientos. El veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, se aprobaron las reformas a los Lineamientos de acciones afirmativas.

5. Inicio de campañas a las diputaciones locales. El dieciocho de marzo, el Consejo General estableció el veintiuno de marzo como la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de diputaciones.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-70-2024. Con fecha veintiséis de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

7. Escrito de petición. El dos de mayo, la parte actora del expediente JDC/174/2024, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito mediante el cual solicitó copias de las constancias de autoadscripción calificada que presentaron los

³ En adelante, Lineamientos de acciones afirmativas.

candidatos a las diputaciones locales por mayoría y representación proporcional, registrado con número de folio 006243.

8. Presentación de las demandas. Con fechas siete y ocho de mayo respectivamente, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal los escritos de demanda interpuestos por las actoras, y anexos.

9. Turno de los medios de impugnación. Mediante proveídos de siete y ocho de mayo respectivamente, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias de los Juicios Ciudadanos remitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local y anexos, con los cuales ordenó formar los Juicios Ciudadanos identificados con las claves: **JDC/174/2024** y **JDC/183/2024**, respectivamente, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

10. Radicación y Publicidad. Mediante proveídos de ocho y nueve de mayo respectivamente, se radicaron los juicios ciudadanos **JDC/174/2024** y **JDC/183/2024**, se solicitaron los informes circunstanciados y la publicidad de los mismos.

11. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, la magistratura instructora ordenó admitir el medio de impugnación, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

12. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló el día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. ACUMULACIÓN

El artículo 31, de la *Ley de Medios Local* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios Local* de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, las partes promoventes controvierten la aprobación del registro de la fórmula conformada por Juan Mendoza y Perfecto Rubio Heredia, postulada por el Partido Acción Nacional, registrada por la acción afirmativa afromexicana.

Aprobación que se encuentra contenida dentro del acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante ese Instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque los actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad; así como las mismas pretensiones.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular los expedientes **JDC/183/2024** al diverso **JDC/174/2024**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.



En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y TERCEROS INTERESADOS

4.1. Procedencia

Atento al contenido de los escritos de demanda, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104, y 105, de la Ley de Medios Local, en virtud de lo siguiente:

a) Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en ella, consta el nombre y firma de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad: Se debe tener colmada la oportunidad de los juicios ciudadanos, porque, en el caso en concreto, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos de los artículos 30, numeral 10, 38, fracción XX, y 188, numeral 1, de la Ley Electoral local.

En efecto, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, sostiene que los medios de impugnación que contiene la propia ley, deben de promoverse, dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepción. Desde luego, con la precisión que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el artículo 30, de la Ley de Medios Local señala en su numeral 2, que no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como en el caso en concreto ocurre con el acuerdo controvertido.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, o bien, que se haya publicado por los medios dispuestos en la norma, en este caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es claro que si la parte promovente, aduce que tuvo conocimiento, el mismo día que la publicación del acuerdo controvertido, promovió el presente juicio, dentro de los cuatro días siguientes, es claro que se está en oportunidad.

No obsta lo anterior, que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sostenido que, en procesos electorales, las personas o instituciones que intervienen en el mismo, se encuentran sujetos a sus términos, de suerte que para la eficacia del conocimiento de los actos emitidos por el Consejo General, basta su publicación en los medios que dispone para tal efecto, o incluso, cuando se está en la misma sesión donde se aprueba el acto controvertido, tratándose de representantes de partidos políticos o candidaturas independientes.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta que, en ambos casos, quien reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que pertenece a una de las categorías sospechosas que protege la Constitución General, en tanto, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio pro persona, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad, y así tomar como



fecha válida para conocimiento del acto controvertido, la publicación del referido acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁴.

No pasa desapercibido que la parte actora del juicio JDC/174/2024, señala además que solicitó copias certificadas, de ahí que reclama la omisión de otorgarle las mencionadas copias, lo cual debe entenderse como un acto de tracto de sucesivo, y, por tanto, impugnabile a cada momento, mientras subsista la omisión.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las actoras promueven por propio derecho, con el carácter de mujeres afromexicanas y oaxaqueñas, quienes controvierten la designación de la fórmula de acción afirmativa afromexicana, integrada por Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, postulada por el Partido Acción Nacional.

Las partes actoras presentaron los Juicios Ciudadanos por propio derecho, adscribiéndose como mujeres afromexicanas y oaxaqueñas, en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024** emitido por el Consejo General.

Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte distinguió en la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019⁵ (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que:

1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en

⁴ A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la diversa ejecutoria SUP-AG-60/2024

⁵ Consultable en la siguiente liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>.

demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y
 - b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
- 2) El interés legítimo deberá acreditarse cuando:
- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y
 - c) La parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Por lo tanto, como ya se dijo, este Tribunal advierte que se actualiza el interés legítimo de la actora porque:

Conforme al artículo 2, inciso c), de la Constitución Federal, se reconoce a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.⁶

El acto reclamado transgrede, en principio, ese interés difuso, ya que los agravios planteados por la parte actora tienen incidencia directa en el derecho fundamental de personas afromexicanas.

Como se advierte de autos, la parte promovente pertenece a esa colectividad, pues se autoadscriben como mujeres afromexicanas y oaxaqueñas, por lo que se debe reconocer esa calidad, máxime que no debe exigirse mayor formalidad probatoria sobre esa afirmación, aunado a que pertenece a un grupo en situación de

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos.

La Sala Superior ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

En términos de la Jurisprudencia 9/2015⁷ de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Así, se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, porque al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

d) Interés jurídico: Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora, sostiene pertenecer a la comunidad afroamericana por lo que, al controvertir lo aprobado por el Consejo General mediante acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, respecto a la designación de la fórmula de cuota de la acciona afirmativa afroamericana, conformada por Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia le genera agravios.

e) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

⁷ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

4.2. Terceros interesados

Debe tenerse como terceros interesados, a Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, conforme se razona a continuación:

a. Forma. Se cumple el presente requisito, toda vez que el escrito de terceros interesados, presentado el trece de mayo, por los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, fue presentado por escrito ante la autoridad emisora del acto reclamado.

b. Oportunidad. El numeral 4, del artículo 17, de la *Ley de Medios* señala que dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el inciso b) del numeral 1, de dicho artículo, podrán comparecer terceros interesados, de ahí que, si la cédula de publicación del medio de impugnación fue fijada el cuatro de mayo a las veintitrés horas, y vencía el plazo de setenta y dos horas a las veintitrés horas del siete de mayo, es claro que los escritos se encuentran con oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. En el presente caso se cumple con este requisito, lo anterior porque quienes acuden como terceros interesados, lo hacen en su calidad de candidatos a diputados locales cuestionados y esgrimen, un interés incompatible con el recurrente, al pretender que se confirme el acuerdo que declaró procedente su registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, respecto a la designación de la fórmula de cuota de la acciona afirmativa afromexicana, lo anterior en términos del inciso c) artículo 12, de la *Ley de Medios*.



QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la fórmula de acción afirmativa afromexicana para elección de diputados locales por representación proporcional, conformada por Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, postulada por el Partido Acción Nacional.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

Derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso:

❖ **La falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad señalada como responsable, sobre la procedencia de del registro de las personas postuladas como candidatos locales, propietario y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, bajo el amparo de la acción afirmativa**

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

afromexicana.

- ❖ **La omisión del Instituto de dar contestación al oficio suscrito por Misere Marisol Montalban Osorio, registrada con número de folio 006243, mediante el cual solicitó copias de las constancias de autoadscripción calificada que presentaron los candidatos a las diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.**

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede **revocar** el registro de Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia de la fórmula correspondiente a la posición número 2 de la lista de candidatos a las diputaciones locales por representación proporcional postulada por el *PAN*, al incumplir la autoadscripción calificada como pertenecientes a la comunidad afromexicana.

SIXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Así también refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por



objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Debida fundamentación y motivación

Todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, debe ajustarse al principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

La fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o resolución, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste (Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN).

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los



asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, **hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular**, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a **solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La fracción VIII, del artículo 1, establece que dicha ley tendrá por objeto entre otras cosas, **la regulación de las acciones afirmativas** y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

Por su parte, el numeral 1, del diverso 9, refiere que, para la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

De igual manera la fracción XII, del artículo 31, establece que, el Instituto Electoral Local tendrá como fin, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

Lineamientos

Ahora bien, el artículo 8, establece que los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, **afromexicana**, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual.

A su vez, el numeral 6, de dicho artículo contempla que deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de estos Lineamientos.



Así, el primer párrafo del artículo 20, refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad.

B) Análisis del caso concreto.

1. Manifestaciones de la parte actora

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable al emitir el *acuerdo impugnado*, desatendió el artículo 9, numeral 1, letra B, de los *Lineamientos*, en donde se establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición debía hacer constar la **pertenencia y el vínculo** que las personas candidatas tuvieran con su comunidad, debiendo exhibir la documentación respectiva.

Asimismo, refiere que las candidaturas al integrar las fórmulas debían **manifestar** su autoadscripción afromexicana y entre los elementos que deberían reunir quienes quisieran participar como personas candidatas bajo el amparo de la acción afromexicana, eran: Pertenecer a la comunidad afromexicana, ser originaria de la comunidad afromexicana y tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos debían **constar en un documento** emitido por la autoridad correspondiente y obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura. Además, para acreditar los tres elementos de mérito y la autoadscripción calificada afromexicana, los mismos debían constar en una o más de las documentales de identidad siguientes: acta de nacimiento; constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postulara; constancia de haber sido representante de la

comunidad; acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

Sigue manifestando que, en aras de acreditar el vínculo con la comunidad afromexicana a la que se afirmaba pertenecer, los partidos políticos debían adjuntar constancias expedidas por alguna de las autoridades respectivas, en el orden de prevalencia siguiente: la autoridad comunitaria; la autoridad agraria; asociaciones civiles afromexicanas.

En esa medida, la *autoridad responsable* contaba con las directrices claras y precisas, de cuáles elementos debía analizar para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

Sin embargo, señala la parte actora que al aprobar los registros que ahora se impugnan, de manera genérica, sin fundar y motivar la procedencia individual de cada candidatura, la responsable se apartó de la obligatoriedad de fundamentar y motivar por mandato constitucional de conformidad con lo previsto por el artículo 16, de la *Constitución Federal*, pues refiere que se limitó en establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas afromexicanas, entre otras.

De igual forma señala que la *autoridad responsable* se limitó en afirmar que se analizó la documentación presentada y se realizaron, en su caso, los requerimientos a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes dieran cumplimiento con lo establecido en los *Lineamientos* y garantizaran la postulación de la ciudadanía entre otra, afromexicana y que de acuerdo con la información y documentación remitida por los



actores políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa conformadas con personas afromexicanas, conforme al Anexo Tres del *acuerdo impugnado*.

Refiere que la *autoridad responsable* fue omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertenencia y el vínculo de las personas que participaron como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana, así como las razones por las cuales, como autoridad garante de la organización de los procesos electorales locales consideró el cumplimiento de los elementos establecidos en los *Lineamientos*.

Así es, como manifiesta la parte actora, que le causa agravio el *acuerdo impugnado*, en la medida en que la autoridad responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las personas que integran la segunda fórmula de la lista de representación proporcional del PAN, postuladas como candidaturas a diputaciones locales, bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana; ello, pues del *acuerdo impugnado* no se desprende fehacientemente que se cumplan con los requisitos de autoadscripción afromexicana.

Pero, a su decir, existe la posibilidad de que las candidaturas registradas bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana fueran aprobadas únicamente con un acta de nacimiento, ya que, señala que el acta de nacimiento como uno de los documentos enlistados para acreditar la identidad, no debería considerarse suficiente para acreditar un hecho complejo como lo es la autoadscripción calificada.

2. Manifestaciones del Consejo General

Respecto de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el Instituto Estatal Electoral manifestó que, con base en lo reglamentado en los artículos 9, párrafo primero; 31, fracciones XII y XIII de la *Ley de Instituciones*; así como en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 10, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de representación proporcional y se mandató que los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente con auto **adscripción afromexicana** calificada, así como la obligación de registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente.

Señalando así, que, con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandado en la normatividad de cuenta respecto de la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas del Estado y de personas con discapacidad permanente.

Es así que de conformidad con la información y las documentales que obran en los expedientes conformados por las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y otros, referidas en el anexo uno del *acuerdo impugnado* cumplen todas y cada una de ellas con lo dispuesto en el artículo 186, de la *Ley de Instituciones*, pues las mismas señalan el partido político que realiza la postulación atinente, la manifestación por escrito de que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las



normas estatutarias de los respectivos partidos políticos, así como de la información de las candidaturas siguiente:

- a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b. Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la credencia para votar; y
- f. Cargo para el que se le postule.

De igual forma, señala que las solicitudes de registro de candidaturas que ahora se resuelven, se acompañaron de conformidad con el dispositivo normativo en cita, de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisaba la antigüedad, y la cual fue expedida por la autoridad competente;
- V. En el caso de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, que fueron postulados por un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Asimismo, señala que las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la *Constitución Local*, la *Ley de Instituciones* y los *Lineamientos* en materia de paridad y acciones afirmativas.

Luego, manifiesta la autoridad responsable que, el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*, señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos políticos electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

En ese sentido, señala que el Partido Acción Nacional, presentó a ese Instituto la documentación de dichos ciudadanos de los cuales presentaron diversas constancias de las autoridades municipales en las cuales se advierte tener un vínculo con la comunidad, así cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9, de los lineamientos, esa autoridad administrativa aceptó sus registros.



3. Postura de este Tribunal

Este Órgano Jurisdiccional estima confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 al considerar que los planteamientos sobre la falta de fundamentación y motivación respecto al incumplimiento con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad, son insuficientes para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, es así, toda vez que de conformidad con la información y las documentales que obran en el presente Juicio, se advierte que obran las siguientes documentales:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
NOMBRE DEL CANDIDATO	DOCUMENTACIÓN	EXPEDIDO
Juan Mendoza Reyes	Copia del acta de nacimiento	Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca
	Credencial de elector	Instituto Nacional Electoral
	Constancia de residencia en la comunidad de la Barra del Potrero, Santa María Tonameca, Oaxaca.	Secretario Municipal de Santa María Tonameca Pochutla, Oaxaca
	Constancia de origen y vecindad de la comunidad de la Barra del Potrero, Santa María Tonameca, Oaxaca.	Secretario Municipal de Santa María Tonameca Pochutla, Oaxaca
	Carta de aceptación de contenido de la invitación	Partido Acción Nacional/Juan Mendoza Reyes
	Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido sentenciado por violencia de género, violencia familiar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria.	Partido Acción Nacional/Juan Mendoza Reyes
	Manifestación de auto adscripción	Partido Acción Nacional/Juan Mendoza Reyes
	Constancia de pertenencia, reconocimiento de identidad y servicios a la comunidad indígena afromexicana	Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Tonameca, Oaxaca.
	Constancia de autoridad comunitaria	Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Cozoaltepec
	Formulario de aceptación de registro de la candidatura	Instituto Nacional Electoral
Perfecto Rubio Heredia	Copia del acta de nacimiento	Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca
	Credencial de elector	Instituto Nacional Electoral
	Constancia de identidad afromexicana.	Secretario Municipal del Ayuntamiento Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
NOMBRE DEL CANDIDATO	DOCUMENTACIÓN	EXPEDIDO
	Carta de aceptación de contenido de la invitación	Partido Nacional/Perfecto Heredia Acción Rubio
	Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido sentenciado por violencia de género, violencia familiar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria.	Partido Nacional/Perfecto Heredia Acción Rubio
	Manifestación de auto adscripción	Partido Nacional/Perfecto Heredia Acción Rubio
	Constancia de pertenencia, reconocimiento de identidad y servicios a la comunidad indígena afromexicana	Presidente de la Organización de Campesinos, estudiantes y profesionistas de Oaxaca (OCEPO)
	Constancia de arraigo	Presidente del Comisariado Ejidal, Benito Juárez, Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.
	Constancia de origen e identidad	Secretario Municipal del Ayuntamiento Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.
	Constancia de pertenencia y vínculo a la comunidad afromexicana	Director General de Cuculoste Asociación Civil
	Constancia de pertenencia y vínculo a la comunidad afromexicana	Agente Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas por la *autoridad responsable*, este Tribunal precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, se les reconoce valor de convicción pleno.

Bajo esa tesitura, aun cuando la parte actora manifiesta en su demanda que del *acuerdo impugnado* no se desprende fehacientemente que se cumpla con los requisitos de autoadscripción calificada afromexicana, apartándose así la *autoridad responsable* de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las personas que integran la segunda fórmula de la lista de representación proporcional del PAN, lo cierto es que tales manifestaciones se ven desvirtuadas a través de las documentales enlistadas con anterioridad, por tanto, se estima que



lo procedente, es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior se estima así, porque de conformidad con los *Lineamientos*, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición debió exhibir la documentación que haga constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

Lo que quedó acreditado con las documentales enlistadas en el cuadro anterior, pues dicha normativa señala¹⁰ que para acreditar los tres elementos **que demuestren la autoadscripción calificada afromexicana, podrán constar en una o más de las documentales que corresponden a: a) acta de nacimiento; b) constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula; c) constancia de haber sido representante de la comunidad; d) acta de asamblea de asociaciones civiles afromexicanas y que éstas deberán estar expedidas por alguna de las autoridades siguientes: a) autoridad comunitaria; b) autoridad agraria; c) asociaciones civiles afromexicanas.**

Por lo que bajo esa tesitura bastaría con una sola de las documentales de identidad enunciadas para acreditar los tres elementos para acreditar la autoadscripción calificada afromexicana de los candidatos impugnados, sin embargo de las documentales ofrecidas por la responsable, se advierte que cumplen no sólo con presentar su acta de nacimiento de los candidatos, sino que además, presentaron constancia de origen y vecindad, constancia de arraigo, de asociaciones civiles afromexicanas suscritas por dichas autoridades.

¹⁰ Artículo 9, numeral 2 de los *Lineamientos*

En ese sentido, si en los Lineamientos para tal efecto, como se ha reseñado, se contemplan estas documentales como idóneas para acreditar la autoadscripción reclamada, es claro que con las documentales presentadas ante el Instituto Electoral Local, se tuvo por colmado dicho requisito.

Lo anterior, más allá de los razonamientos expuestos en el acuerdo por parte del Consejo General, ya que si bien, el acuerdo controvertido es el acto de autoridad que le causa afectación, lo cierto es que dicho acto es el resultado de un trabajo complejo realizado por distintos órganos de la referida Institución, con competencia para ello, de donde, como se ha analizado, efectivamente valoraron y estimaron suficiente la documentación remitida, para tener por válido el requisito de las candidaturas impugnadas, para autoadscribirse afromexicanas.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las alegaciones de la parte actora, en donde señala que Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia no debe tenerse como personas afromexicanas, el primero al haberse desempeñado como diputado local, y no presentó iniciativa alguna respecto a la comunidad afromexicana, así como trató de sorprender al INE, en el año dos mil veintiuno, a partir del surgimiento de las acciones afirmativas.

El segundo, al estimar que en la cadena impugnativa del juicio SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013, este se autoadscribió como persona indígena, y no como afromexicano, lo cual, es una categoría sospechosa totalmente diferente.

En estima de este Tribunal dichos argumentos son insuficientes para combatir el acuerdo del Consejo General y las constancias aportadas para el registro de las personas candidatas.

En principio porque el hecho de no haber realizado gestiones en torno a la categoría que se autoadscribe no trae como consecuencia la autoadscripción, pues para ello los lineamientos



establecieron los requisitos que se debían colmar, lo anterior, más allá de la supuesta indebida autoadscripción realizada en el dos mil veintiuno frente al INE, pues de ello no se ofrece prueba alguna.

Por lo que hace a la autoadscripción de Perfecto Rubio Heredia en el diverso juicio SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013, conviene precisar que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoadscripción ostentada en aquel juicio no le excluye de la autadoscripción que realizó para ser postulado pues estas dimensiones culturales no se excluyen a partir de preferir una modalidad u otra, sino que una misma persona, puede ostentar diversas categorías sospechosas, dependiendo del contexto en que se desarrolla.

Así, por ejemplo, en la entidad, se ha reconocido la convergencia de los pueblos afromexicanos, con las culturas indígenas, sin que por ello las personas deban establecer a qué cosmovisión pertenecen o prefieren.

Además, en aquel entonces, como lo ha referido la actora, las acciones afirmativas en torno a las personas afromexicanas no habían tenido lugar, luego entonces no se puede requerir que el candidato haya ostentado tal calidad.

En todo caso, la actora no confronta objetivamente las constancias aportadas al Instituto Electoral para el registro de los candidatos cuestionados, en tanto se limita a referir que los mismos incumplen con los requisitos de los Lineamientos, sin embargo, no confronta la personalidad o competencia de las autoridades que emitieron las constancias que ahora se cuestionan de manera objetiva.

En concreto, refiere que el secretario municipal de Santa María Tonameca, constató que Juan Mendoza Reyes es una persona indígena, y en otro documento, certificó que es una persona

indígena y afro, lo cual desde su perspectiva debió de valorar el Instituto Electoral como falta de certeza.

No le asiste la razón a la parte actora, lo anterior porque más allá de la certificación del secretario municipal, obra la constancia de Pertenencia, suscrita por el Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Tonameca Oaxaca, y la Constancia de la autoridad comunitaria, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Cozoaltepec, las cuales también fueron aportadas para acreditar la autoadscripción del candidato cuestionado, ello sin obviar que la actora refiere que la comunidad de La Barra del Protrero no es una comunidad afromexicana significativa, pues en el caso se pretende acreditar la autoadscripción del actor y no la cantidad de personas afromexicanas en una comunidad, sin que este Tribunal estime válido confrontar la validez del acto, derivado de que diversas autoridades de diversas localidades del mismo municipio, hubieran acreditar la autoadscripción del mencionado candidato, pues ello únicamente refuerza el vínculo del candidato con las diversas localidades, y no, como lo pretende hacer ver la actora, que dicha actividad genera falta de certeza respecto a su autoadscripción.

Por último, las alegaciones relacionadas con la residencia deben estimarse ineficaces, pues en torno a ellas no se puede acreditar que las personas candidatas incumplen con la autoadscripción afromexicana, por el hecho de no residir en la comunidad de donde son originarios, pues en todo caso, a lo que se estaba obligado para el criterio de autoadscripción, era a aportar los elementos establecidos en los lineamientos, situación que a juicio de este Tribunal, fueron aportados y valorados por la responsable. Sin que, como se ha precisado, las meras alegaciones de la parte actora sean suficientes para desvirtuar la legalidad de las mismas.

Derecho de petición



Ahora bien, respecto a la omisión del Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* de contestar su petición de la ciudadana Misere Marisol Montalban Osorio, marcado con el número de folio 006243, mediante el cual refiere solicitó copias de las constancias de autoadscripción calificada que presentaron los candidatos a las diputaciones locales por mayoría y representación proporcional, este Tribunal estima que el agravio es **fundado, conforme se analiza a continuación:**

Los preceptos constitucionales 8, y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, el artículo 13, de la Constitución Local, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días,

cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación



alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

En ese sentido, del análisis a la constancia remitida por la parte actora, se advierte que el dos de mayo solicitó en su carácter de urgente y como originaria de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, copias de las constancias de autoadscripción calificada que han presentado las diversas candidaturas, que se registraron como afroamericanas en el presente proceso electoral.

Ahora bien, de la fecha de presentación de la solicitud, a la fecha de presentación de la demanda, pasaron únicamente tres días hábiles, en tanto la Constitución Estatal plantea que las autoridades cuentan con diez días para dar respuesta oportuna, sin embargo, adoptando un criterio garantista al analizar el presente agravio, a la fecha en que se resuelve, han pasado once días hábiles, de ahí que en estima de este Tribunal, se ha trastocado el derecho de petición de la parte actora, ello, teniendo por configurada la actividad antijurídica reclamada.

No pasa desapercibido que la Constitución Estatal no establece que los días para otorgar contestación a una petición sean hábiles o naturales, sin embargo, este Tribunal considera que se deben de tener por días hábiles, porque si bien, en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cierto es que en el escrito de petición, únicamente se patenta que la solicitud de la documentación reseñada, y que se requería en carácter de urgente, sin que de la misma se hiciera patente que la misma fuera necesaria para el ejercicio de algún derecho político-electoral o su defensa, dentro de la contienda electoral, de ahí que la responsable no estaba en obligación de asumir la regla extraordinaria que rige al proceso electoral, en cuanto a los términos.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. **Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la fórmula correspondiente a la posición número 2 de la lista de representación proporcional postulada por el PAN.

2. Se ordena al *Instituto Estatal Electoral* que en **un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación de respuesta a la ciudadana **Misere Marisol Montalban Osorio** respecto a su petición marcada con el número de folio 006243.

Una vez hecho lo anterior **deberá informarlo dentro de las doce horas siguientes** a este Tribunal, remitiendo las constancias que lo acrediten.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como por personalmente tanto a la parte actora como a los terceros interesados y por oficio la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/183/2024, al diverso Juicio Ciudadano JDC/174/2024, en los términos precitados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



TERCERO. Se ordena al *Instituto Estatal Electoral* de cumplimiento al apartado de los efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente tanto a la parte actora como a los terceros interesados y por **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.